



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ
RAMÍREZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 68001-23-33-000-2015-00086-01 (22406)
Demandante: CHARLES ANDERSON ROA LOZANO Y MARIO JESÚS ROA
FERNÁNDEZ
Demandado: U.A.E. DIAN

Temas: Falta de título ejecutivo. Vinculación del deudor solidario en el proceso de determinación de la obligación que se ejecuta en el cobro coactivo.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, que dispuso:

“PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda instaurada por MARIO DE JESÚS ROA FERNÁNDEZ y CHARLES ANDERSON ROA LOZANO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante por resultar vencido en el proceso (numeral 0º art. 365 del C.G.P.) y a favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se fijarán en auto separado de la fecha, por el Magistrado Sustanciador, tal y como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso”.

ANTECEDENTES

1. **Demanda**
- 1.1 **Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda interpuesta mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son las siguientes¹:

“1. Que se declare la nulidad de las resoluciones 002800 (**CHARLES ÁNDERSON ROA LOZANO**) y 002801 (**MARIO JESÚS ROA FERNANDEZ**), ambas del 16 de Octubre de 2.014 e igualmente ambas proferidas por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIVISIÓN GESTIÓN RECAUDO Y COBRANZAS**, por medio de las cuales se resolvieron y fallaron las excepciones propuestas contra los mandamientos pago a deudor solidario 2648 y 2649 del 11 de Agosto de 2.014 respectivamente.

2. En consecuencia, se declare probada la excepción de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO POR FALTA DE VINCULACIÓN DEL MISMO EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO (Núm. 7 Art. 831 del E.T.N.)**, propuesta el 16 de Septiembre de 2.014 contra los mandamientos de pago a deudor solidario 2648 y 2649 del 11 de Agosto de 2.014 respectivamente.

3. Como corolario de las anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, solicito se determine que los señores **CHARLES ÁNDERSON ROA LOZANO (C.C.13´718.730)** y **MARIO JESÚS ROA FERNÁNDEZ (C.C. 91´200.259)**, no están obligados a cancelar ningún valor de los establecidos en las resoluciones 002800 y 002801 del 16 de octubre de 2.014, así como los propuestos en los mandamientos de pago a deudor solidario 2648 y 2649 del 11 de Agosto de 2.014 respectivamente.

4. Que si para el momento de la sentencia se ha iniciado proceso de cobro, se ordene el levantamiento de medidas cautelares o inscripción en los bienes sujetos a registro, y si ya se ha hecho efectivo el pago, se ordene la devolución de los dineros cancelados o cobrados coactivamente, debidamente actualizados y con los correspondientes intereses de mora, a la tarifa establecida en el Estatuto Tributario, para la devolución de dineros.

5. Que si para el momento de la sentencia se hubieren decretado y/o practicado medidas cautelares contra bienes de mis poderdantes, se ordene el levantamiento de las mismas de conformidad al artículo 837 del E.T., modificado Ley 6 de 1.992 Art. 85.

6. Solicito a esa Honorable Corporación, condenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, y **a favor de cada uno de mis Poderdantes**, en costas (Agencias en Derecho y gastos procesales), porque el restablecimiento del derecho debe ser integral.

7. Que se ordene que dentro del término establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011, la DIAN le dé cumplimiento a la sentencia y al pago de las costas que se le impongan”.

1.2 Hechos relevantes para el asunto

1.2.1 El 17 de marzo de 2003, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga profirió la liquidación oficial de revisión No. 90001 que corresponde al rechazo de costos de ventas y deducciones reportados en la declaración de renta presentada por C.I. Metales Preciosos Ltda para el año gravable 1999. En este mismo acto se impuso sanción por inexactitud.

Contra esta decisión se presentó recurso de reconsideración. Este recurso se resolvió mediante Resolución No. 900001 del 28 de noviembre de 2003, en la cual

¹ Folio 2

se modificó el saldo a pagar de la liquidación oficial en lo relacionado con el monto de costos y deducción, así como el valor total de la sanción por inexactitud.

1.2.2 El 11 de agosto de 2014, la Dian libró mandamientos de pago Nos. 2648 y 2649 a los señores Charles Anderson Roa Lozano y Mario Jesús Roa Fernández, respectivamente, en calidad de deudores solidarios de la sociedad C.I. Metales Preciosos Ltda, al ser socios de dicha empresa.

1.2.3 Los demandantes presentaron las excepciones de (i) falta de título ejecutivo contra el deudor solidario por falta de vinculación de los deudores en el proceso de determinación del tributo y (ii) prescripción de la acción de cobro.

Estas excepciones fueron declaradas infundadas mediante Resoluciones 002800 y 002801 del 16 de octubre de 2014.

1.2.4. El 21 de enero de 2015, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

De la demanda se desprende como normas violadas los artículos 29 y 243 de la Constitución Política, y 2 y 37 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.1 Indicó que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución, las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. De igual forma, estas sentencias son vinculantes para los demás jueces y autoridades de la República.

Sin embargo, la DIAN, de manera caprichosa, exegética y amañada a las disposiciones del Estatuto Tributario, desconoce dicho mandato, comoquiera que no aplica lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1201 de 2003, que consagra la vinculación del deudor solidario al proceso de determinación del tributo.

En la mencionada providencia se expuso que como los deudores solidarios tienen una categoría distinta al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, le corresponde a la administración comunicar las actuaciones administrativas de determinación del tributo o la sanción al deudor antes de vincularlo al proceso de cobro coactivo, en los términos del artículo 28 del CCA, hoy 37 del CPACA.

1.3.2 Dijo que si bien en el Estatuto Tributario no existe una disposición que consagre el deber de vincular al deudor solidario en el proceso de determinación, tal obligación se deriva de la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, el artículo 2 del CPACA dispone que las actuaciones de las autoridades deben sujetarse a las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las normas especiales. Del mismo modo, indica que si en las normas especiales no se prevé algún procedimiento debe aplicarse las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, como el ET no consagra algún procedimiento para la vinculación del deudor, se debe acudir al CPACA, el cual en su artículo 37 ordena que cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto se desprenda que terceras personas se puedan ver afectadas por la decisión, se les debe comunicar la existencia de la actuación con el fin de que puedan constituirse como parte y ejercer sus derechos.

Se tiene que para el caso concreto, los señores Charles Anderson Roa Lozano y Mario Jesús Roa Fernández no fueron vinculados al proceso de determinación de la obligación tributaria – impuesto de renta 1999 – en los términos del mencionado artículo 37. Es por esto que el acto con el que terminó el proceso – liquidación oficial

de revisión – no es sustento jurídico suficiente para dictar mandamiento de pago en contra de los actores.

1.3.3 Resaltó que no es necesario proferir un título ejecutivo nuevo e independiente para el deudor solidario, basta con el título contra el deudor principal tal y como lo consagra el artículo 828-1 del E.T.

No obstante, dicho título ejecutivo solo tendrá fuerza contra el tercero solidario, siempre y cuando se le haya vinculado al proceso de determinación de la obligación que se ejecuta y se le hayan otorgado las garantías que satisfagan su derecho al debido proceso.

1.3.4 Manifestó que la Dian pasa por alto las consideraciones legales y constitucionales sobre la materia. De igual forma, confunde los propósitos de los procesos de determinación y ejecución coactiva, donde el primero busca declarar la existencia de una obligación tributaria y sus obligados, y el segundo tiene como fin perseguir y hacer efectivo el pago de una obligación ya constituida, pero esta ejecución no puede extenderse a aquellos que no fueron determinados como deudores.

Así mismo, vincular al deudor solidario sólo en el proceso administrativo de cobro es darle un trato discriminatorio frente al deudor principal, pues se limita al primero en su derecho de defensa, cuando en su calidad de deudor solidario puede interponer no sólo las excepciones provenientes de la relación jurídica sustancial sino de sus condiciones particulares.

1.3.5 Indicó que de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado², para la vinculación de una persona como deudor solidario por los impuestos de otra, es necesaria la expedición de un acto previo en el que se determine (i) las circunstancias que configuran la solidaridad, (ii) la proporción de la participación del socio en el capital social, (iii) tiempo de posesión durante el periodo gravable y (iv) la cuantía que le corresponde al deudor. Este acto debe ser debidamente notificado y, una vez ejecutoriado, es indispensable para que la administración pueda librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional consideran que los derechos de contradicción y controversia de los deudores solidarios tienen vigencia desde el inicio de cualquier procedimiento tributario, es decir, desde el requerimiento especial del proceso de determinación hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo.

1.3.6 Argumentó que de conformidad con lo prescrito en los artículos 793 y siguientes del Estatuto, la responsabilidad en materia tributaria exige la determinación e individualización de las personas llamadas a responder solidariamente. Concluye, entonces, que dentro del proceso de determinación de la obligación tributaria, el cual termina con la liquidación oficial de revisión, de aforo o la resolución sanción, es necesario individualizar los terceros que resultan responsables solidariamente y las circunstancias de responsabilidad.

2. Oposición

La DIAN se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos:

2.1 En primer lugar, hizo un recuento de todas las actuaciones surtidas por la administración en los procesos de determinación y de cobro coactivo, indicando que todas fueron proferidas dentro de los términos legales.

² Enlistó las providencias proferidas dentro de los procesos identificados con los siguientes números internos: 11150, 7991, 10159, 10446.

2.2 Manifestó que según lo dispuesto en los artículos 793 y 794 del E.T., los demandantes, en su calidad de socios de C.I. Metales Preciosos Ltda, deben responder ante el fisco a prorrata por sus aportes. Estas condiciones fueron expuestas en los mandamientos de pago, puesto que se estableció el porcentaje que le corresponde a cada socio frente a la obligación tributaria, así como el momento de la obligación a su cargo.

2.3 Expuso que desde la expedición de la Ley 6 de 1992, el documento idóneo para vincular a los deudores solidarios al proceso de cobro coactivo es el mandamiento de pago, sin que sea necesaria la expedición de otro acto adicional anterior o posterior a este mandamiento.

Este razonamiento se fundamenta en las Sentencias C-210 de 200 y C-1201 del 2003, en las cuales la Corte Constitucional consideró ajustado a la Constitución el artículo 828-1 del E.T., el cual fue adicionado por el artículo 83 de la mencionada Ley 6 y artículo 9 de la Ley 788 de 2002.

Así las cosas, la responsabilidad de los actores se genera por el simple hecho de pertenecer a la sociedad C.I. Metales Preciosos Ltda, sin que sea necesario proferir un pronunciamiento adicional al mandamiento de pago.

Extrae apartes de las sentencias proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado proferidas dentro de los procesos identificados con los números internos 17103, 17365 y 20505, como sustento de sus argumentos.

2.4 Realizó un análisis del derecho al debido proceso citando varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, para concluir que en los procedimientos adelantados no se vulneró esta garantía constitucional, al realizar todos los trámites y etapas correspondientes. Además, se practicaron las pruebas idóneas y se analizaron según las reglas de la sana crítica.

3. Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo Oral de Santander, mediante sentencia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2015, negó las pretensiones de la demanda.

Señaló que de conformidad con el artículo 828-1 del E.T. solo es necesario un título ejecutivo para la ejecución del deudor principal y del deudor solidario. Así las cosas, no es necesario conformar ningún documento adicional que contenga la deuda en forma individual para cada uno de los responsables de la obligación.

Indicó que una vez verificada la existencia del título ejecutivo, lo único que se requiere es la vinculación al proceso del deudor solidario al cobro coactivo, la cual, según el mencionado artículo 828-1, se realiza con un mandamiento de pago a nombre del deudor solidario en el que se determine el monto de la obligación, sin que se necesite expedir un acto previo o posterior al mandamiento.

En el caso concreto, los demandantes fueron vinculados al proceso de cobro coactivo mediante los mandamientos de pago No. 2648 y 2649 del 11 de agosto de 2014. En estos actos se especificó el porcentaje que le corresponde a cada deudor en su calidad de socios, así como la obligación a su cargo.

Así las cosas, se surtió la vinculación en los términos establecidos por el E.T., por lo que los demandantes no pueden pretender que la administración proferiera un documento diferente y anterior a ese mandamiento de pago.

4. Recurso de apelación

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia. Indicó que el Tribunal se desvió a un tema procedimental que no era lo solicitado, pues en el presente asunto se habla de una falta de título ejecutivo contra el deudor solidario porque no se le vinculó en el proceso de determinación del tributo.

Expuso que no se pone en entredicho lo consagrado en los artículos 828 y 828-1 del Estatuto Tributario, sino que la aplicación de tales normas debe estar sujeta a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1201 de 2003 y que consiste en la vinculación del deudor solidario en la determinación de la obligación.

Manifestó que las providencias citadas por el Tribunal³ no pueden considerarse como precedente para el caso particular pues en dichos asuntos los títulos ejecutivos fueron declaraciones privadas y no una liquidación oficial de revisión como ocurre en la presente discusión. Así las cosas, como en los procesos citados no se llevó a cabo un proceso de determinación no era aplicable la *ratio decidendi* de la Sentencia C-1201 de 2003.

Dijo que los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-210 de 2000 no se contraponen a la decisión tomada en la Sentencia C-1201 de 2003, la cual es el principal fundamento de las pretensiones de los demandantes.

5 Alegatos de conclusión

Las partes reiteraron los argumentos expuestos en el transcurso del proceso.

6. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público solicitó que se revoque la providencia apelada y se declare la nulidad de los actos demandados al encontrarse probada la excepción de falta de título ejecutivo frente a los deudores solidarios.

Indicó que, tal y como lo expuso la parte demandante, en el presente asunto se debe aplicar la Sentencia C-1201 de 2003, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 828-1 del E.T. siempre y cuando el deudor solidario haya sido citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria como lo consagra el artículo 28 del C.C.A.

En el presente caso se observa que los mandamientos de pago tienen como título ejecutivo la Liquidación Oficial de Revisión del 17 de marzo de 2003, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 que adicionó el mencionado artículo 828-1 que originó el citado pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Es por esto que no puede aplicarse la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ que disponía que no era necesario un acto previo al mandamiento de pago para vincular al deudor solidario, toda vez que en los términos de la Sentencia C-1201 de 2003, el deudor solidario si debe vincularse a esta clase de procesos – determinación – dado que puede estar obligado a responder ante el fisco.

No obstante, en este caso la vinculación de los deudores solidarios sólo se surtió con la notificación del mandamiento de pago, sin considerar que el título ejecutivo se conforma por una liquidación oficial de revisión, producto de un proceso de determinación al cual se debió vincular a la parte demandante.

³ Hace referencia a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado – Sección Cuarta en los procesos identificados con el número interno 17103 y 20505

⁴ Cita la providencia del 16 de marzo de 2011 C.P. William Giraldo Giraldo.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De conformidad con el recurso de apelación y la sentencia de primera instancia, le corresponde a la sala determinar si procede la excepción de falta de título frente a los deudores solidarios comoquiera que estos no fueron vinculados al proceso de determinación del tributo.

2. Vinculación de los deudores solidarios en los procesos de determinación de la obligación tributaria.

Sobre el tema de si es necesario vincular a los deudores solidarios en los procesos de determinación del tributo o si es suficiente con la expedición del mandamiento de pago en los procesos de cobro coactivo, esta Sala recientemente hizo algunas precisiones jurisprudenciales⁵.

Una de esas precisiones, es que sin importar el origen de los títulos que pretendan ejecutarse en el proceso ejecutivo, esto es porque surjan de una actuación administrativa de oficio como los procesos de determinación o porque se trate de liquidaciones privadas que no se han pagado, siempre debe garantizarse el derecho al debido proceso de los deudores solidarios, esto con el fin de que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente a las obligaciones que se les imputa y cuyo cumplimiento se exige.

Es por esto que la Sala en esa oportunidad señaló:

“(i) Los deudores solidarios tienen el derecho de controvertir los documentos que conforman un título ejecutivo en su contra, por lo que la Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA –o 28 del CCA-, está en la obligación de vincularlos al procedimiento de determinación tributaria que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal.

Como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-1201 de 2003, únicamente surtida esta etapa puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo válido en contra del deudor solidario.

(ii) Tratándose de liquidaciones privadas sin cancelar, para que puedan ser oponibles al deudor solidario y se constituyan en título ejecutivo válido, la Administración Tributaria debe vincular a los deudores solidarios al proceso de cobro coactivo, mediante la notificación del mandamiento de pago, en el que debe establecerse con claridad y certeza su calidad de deudor solidario, la proporción de su participación, los períodos gravables a que corresponden las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas. No se opone lo anterior a que la Administración adelante diligencias previas o de cobro persuasivo respecto de los deudores solidarios”.

A esta conclusión se llega aplicando la pauta constitucional que parte de la publicidad de las actuaciones de la Administración. Esa regla general, aplicable a todos los procedimientos administrativos, expresamente consagrada en los artículos 29 y 209 de la Carta Política, pero que también fue aplicada con anterioridad, consagra por un lado el deber de las autoridades de dar a conocer las actuaciones a aquellos que puedan verse afectados con sus decisiones y, por el otro, el derecho del ciudadano de conocerlas y poder ejercer su derecho de contradicción.

⁵ Ver sentencia del 3 de mayo de 2018, radicado No. 41001-23-31-000-2006-00276-01 (21376) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Criterio que armoniza con las normas especiales para los procesos administrativos y contenciosos Administrativos, que consagran los principios de publicidad y contradicción.

Tal es el caso del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.- que en su artículo 3 desarrolla un listado de los principios que rigen las actuaciones administrativas del que se destaca el principio de publicidad, *“las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones”*⁶ y el principio de contradicción que hace referencia a la oportunidad que tienen los *“interesados”* de *“conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales”*⁷.

Del mismo modo, la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. – consagra en el artículo 3 que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos observando los principios consagrados en la Constitución Política. También dispone que en las actuaciones administrativas se deben aplicar los principios del debido proceso, igualdad y publicidad, entre otros.

Otra precisión hecha por la Sala consiste en que si bien con la Ley 788 de 2002 se reintrodujo el artículo 828-1 del E.T. que consagra que no es indispensable proferir un título individual para el deudor solidario, ello no implica que la administración en uso de sus facultades de fiscalización y control desconozca su deber de comunicación y que con dicha omisión vulnere los derechos de defensa y contradicción del deudor solidario e inobserve los principios de publicidad, moralidad y transparencia.

Así se expuso en la sentencia:

“El hecho de que la ley prevea la posibilidad de que con un solo título ejecutivo se ejecute tanto al contribuyente como al deudor solidario, no implica, en ningún caso, que la determinación de la obligación a cargo del deudor solidario se efectúe a sus espaldas, sin que se le permita controvertir el origen, la causa, la liquidación y la vigencia de la obligación, entre otros aspectos.
(...)

Por el contrario, consiste en una interpretación por parte del juez ordinario contencioso-administrativo acorde con los principios constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta misma corporación”.

Por las anteriores consideraciones esta Sección determinó que *“el título ejecutivo contra el deudor principal lo será también contra el deudor solidario, siempre que a este último se le comunique el inicio del procedimiento administrativo de liquidación oficial del gravamen o de la imposición de la sanción, ya que así podrá controvertir directamente la obligación fiscal que se le pretende cobrar”*.

3. Caso concreto

3.1 Revisado el expediente así como los actos demandados y las intervenciones de las partes, se encuentra probado que los señores Charles Anderson Roa Lozano y Mario Jesús Roa Fernández, en calidad de deudores solidarios de C.I Metales Preciosos Ltda – por ser socios de dicha comercializadora – sólo conocieron de la existencia de la obligación que hoy se ejecuta – Liquidación oficial de revisión por el impuesto de renta año gravable 1999 - cuando se les notificaron los mandamientos de pago 2648 y 2649 del 11 de agosto de 2014, respectivamente.

⁶ Artículo 3 del CCA.

⁷ *Ibíd.*

Es por lo anterior, que se concluye que no existió ninguna comunicación previa al mandamiento que informara a los deudores solidarios de la existencia del proceso de determinación adelantado por el ente fiscalizador en el que se originó el título que se ejecuta. Así las cosas, en dicho procedimiento los demandantes no pudieron ejercer debidamente sus derecho de defensa y contradicción, puesto que no contaron con la oportunidad de cuestionar su calidad de deudores solidarios, ni los aspectos formales y de fondo propios de la liquidación oficial de revisión No. 9001 del 17 de marzo de 2003, que hoy constituye el título ejecutivo.

Se tiene entonces, que los demandantes sólo pudieron intervenir en el proceso de cobro coactivo al proponer excepciones contra el título ejecutivo en los términos del artículo 831 del E.T, las cuales fueron negadas en los actos que hoy se demandan.

3.2 Por las consideraciones anteriores, esta Sala considera que se configuró la excepción propuesta por los deudores solidarios y que consiste en la falta de título ejecutivo, al no serle oponible y, por ende, exigible a los demandantes.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia apelada y, en lugar, se declarará la nulidad de los actos demandados al configurarse la excepción de falta de título al no ser vinculados al proceso de determinación de la obligación que se ejecuta.

3.3 Ahora bien, respecto a la condena en costas se observa que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 4, consagra que en los casos en que la sentencia de segunda instancia revoque en todas sus partes la de primera, se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte vencida. No obstante, es criterio de la Sala que sólo habrá condena en costas cuando se demuestre su causación, circunstancia que no se acredita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Revocar la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 002800 y 002801 del 16 de octubre de 2014, por medio de las cuales la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga – División Gestión Recaudo y Cobranzas resolvió de manera desfavorables las excepciones contra los mandamientos de pago Nos. 2648 y 2649 del 11 agosto de 2014, respectivamente.

3. Declarar probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por los señores Charles Anderson Roa Lozano y Mario Jesús Roa Fernández contra los mandamientos de pago Nos. 2648 y 2649 del 11 agosto de 2014, respectivamente. Por ende, se ordena la terminación de los procesos coactivos en su contra.

4. Sin condena en costas.

5. Reconocer personería jurídica al abogado Herman Antonio González Castro como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 74 del cuaderno principal.

6. Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL
BASTO**

MILTON CHAVES GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ